ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

VICTOR TORRES CLASS Apelante v. SAN JORGE CHILDRENS HOSPITAL, INC., ALTURA HEALTH MANAGEMENT GROUP, INC., UNITED MEDICAL CORPORATION OF PUERTO RICO, INC., GERÓNIMO SPECIAL PARNERSHIP, S.E., UNITED MEDICAL CORPORATION, JULIO COLÓN RUÍZ, FULANA COLÓN Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR ELLOS, KEVIN BARKMAN, FULANA BARKMAN Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR ELLOS, CORPORACIONES X, Y o Z, FULANO DE TAL, SUTANO DE TAL, ASEGURADORAS A, B o C Apelado	KLAN201600932	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K PE2010-2733 Sobre: Reclamación de Salarios, Bonos y Beneficios de Empleo Ley 379 de 15 de julio de 1952, según enmendada, Licencias Regulares y Enfermedad, Dolo, Represalias, Despido Injustificado, Ley 80, Discrimen por edad y impedimento

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.[1]

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de septiembre de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Víctor Torres Class (señor Torres Class o apelante) y solicita la revocación de una *Sentencia*

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2016-230 se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución del Juez Steidel Figueroa.

parcial que fue dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, el 11 de marzo de 2016. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó varias reclamaciones instadas por el señor Torres Class en contra de las siguientes personas: San Jorge Children's Hospital, Inc.; Altura Health Management Group, Inc.; United Medical Corporation of Puerto Rico, Inc.; United Medical Corporation; Gerónimo Special Partnership, S.E.; Sr. Julio Colón, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y; Sr. Kelvin Barkman, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.

Las reclamaciones desestimadas por el TPI fueron aquellas fundamentadas en: (1) los Arts. 1077 y 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3052 y 3151; (2) la Ley Núm. 44 _____ (1 L.P.R.A. secs. 501-511b) y; las leyes federales conocidas como (3) Family Medical Leave Act of 1993 (29 USC secs. 2601-2654), (4) Fair Labor Standards Act of 1938 (29 USC secs. 201-219), (5) Americans with Disabilities Act (42 USC secs. 12101-12213) y la (6) Ley Federal de derechos Civiles (42 USC secs. 2000e-2(a)(1)).[2] Además, el TPI desestimó la totalidad de la *Querella* incoada contra el Sr. Julio Colón, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y; el Sr. Kelvin Barkman, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.[3]

La *Sentencia parcial* fue notificada el 14 de marzo de 2016.[4] Oportunamente, el señor Torres Class interpuso una *Solicitud de parte querellante de reconsideración y solicitud para que se efectúen ciertas determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales.*[5] La moción de reconsideración y la moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales

[2] Recurso de apelación, Apéndice, pág. 74.
[3] Íd.
[4] Íd., pág. 43.
[5] Íd., págs. 31-42.

fueron presentadas en un solo escrito. Con el beneficio de la oposición de la parte querellada, el TPI dictó una *Resolución* que declaró no ha lugar la moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, y declaró ha lugar parcialmente la moción de reconsideración.[6]

La *Resolución* del foro de primera instancia fue notificada mediante el Formulario OAT-082.[7] No surge del apéndice que la decisión del TPI se hubiese notificado con el Formulario OAT-687. El primer formulario se utiliza para notificar la resolución de una moción de reconsideración y el segundo para notificar la adjudicación de una moción de determinaciones de hechos adicionales. Esta situación plantea una controversia de índole jurisdiccional que debemos atender con prioridad por ser materia de naturaleza privilegiada. Veamos.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Las cuestiones jurisdiccionales deben resolverse con preferencia debido al carácter privilegiado de éstas. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, "lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso". Íd., citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

En *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003), el Tribunal Supremo expresó que "[la] correcta y oportuna notificación de las

---

[6] Íd., pág. 5.
[7] Íd., pág. 1.

[resoluciones], órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial". Asimismo, en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 723-724 (2011), resolvió que la notificación equivocada del archivo en autos del dictamen recurrido, sin las debidas advertencias a las partes, se considera realizada de forma inadecuada. Ante una notificación inadecuada, la resolución, orden o sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a transcurrir. Véase Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V[8]; *Banco Popular de Puerto Rico v. Vilma Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015).

En consecuencia, al notificar el dictamen que atiende una moción de reconsideración, conforme la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, debe utilizarse el Formulario OAT 082-*Notificación de Reconsideración*. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra. En relación con la moción de enmiendas o determinaciones de hechos adicionales, establecida en la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, debe utilizarse el Formulario OAT 687. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 96 (2011). De este modo, la parte que interesa revisar el dictamen ante un foro de mayor jerarquía puede ejercer su derecho de revisión dentro del término reglamentario correspondiente. De lo contrario, la resolución u orden no surte efecto hasta tanto se notifique correctamente. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra; *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra; *Vélez v. AAA,* 164 DPR 772 (2005). Una vez el dictamen es notificado

---

[8] La Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que: "[l]a sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo".

correctamente, el término para presentar el recurso apelativo comienza a transcurrir. Íd.

Cónsono con lo anterior, es necesario apuntar que resulta prematuro un recurso cuando su presentación carece de eficacia y, por tanto, no produce ningún efecto jurídico. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). Un recurso prematuro le impide a los tribunales entrar en los méritos de los asuntos ante su consideración, porque carece de jurisdicción. Íd. En ese sentido, la única alternativa que tienen los tribunales es desestimar el recurso apelativo por ser prematuro. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, supra; *Vega et. al. v. Telefónica*, supra.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Myrna E. Berríos Fernández v. Hiram Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187, 196 DPR ____, que ante la presentación coetánea de una moción de reconsideración y una moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales, "procede que se notifique **simultáneamente** el Formulario OAT-082, que atiende la moción de reconsideración presentada, **y** el Formulario OAT-687, que dispone sobre la moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales". La opinión mayoritaria del Tribunal Supremo entendió que de esta manera se cumplía con el fin de establecer "un término único" para acudir en revisión o apelación. Íd. Es de notar que el Tribunal Supremo no ordenó solo la notificación del Formulario omitido, ordenó la notificación de la adjudicación de ambas mociones (reconsideración y determinaciones de hechos adicionales) a través de los dos Formularios correspondientes (OAT-082 y OAT-687).

En el presente caso, la cuestión de umbral a resolver es si ostentamos jurisdicción para intervenir en el recurso de apelación. El TPI dictó una *Resolución* mediante la cual adjudicó la moción de reconsideración y la solicitud de determinaciones de hechos y

conclusiones de derecho adicionales. Sin embargo, la decisión del foro primario fue notificada con el Formulario OAT-082 y se omitió el Formulario OAT-687. Este tipo de notificación no surtió efecto. Esta norma había sido aplicada por varios Paneles del Tribunal de Apelaciones previo a lo resuelto en *Myrna E. Berríos Fernández v. Hiram Vázquez Botet*, supra, y ahora no cabe la menor duda sobre ello.

A nuestro juicio, el trámite procesal del caso ante nuestra consideración no les permitió a las partes tener el "término único" para acudir al Tribunal de Apelaciones cuya importancia destaca la jurisprudencia. Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de apelación por ser prematuro. Devolvemos el caso al TPI para que notifique *Resolución* del 27 de mayo de 2016 de manera cónsona con nuestra *Sentencia*. Ante ello se autoriza el desglose del apéndice según presentado.

Le recordamos al TPI que deberá esperar a recibir el mandato del Tribunal de Apelaciones del caso de epígrafe para proceder con las notificaciones según hemos ordenado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente, pues, a su juicio, este Tribunal tiene jurisdicción para considerar la apelación de referencia. Cuando está claro, como aquí, que el Tribunal de Primera Instancia resolvió tanto la moción de reconsideración, como aquélla sobre determinaciones adicionales, el término único comienza con la notificación de dicho dictamen, sin que sea necesario utilizar más de un formulario. Lo resuelto en *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187, no es aplicable aquí, pues, a diferencia de la situación ante nosotros, allí, según la

opinión del Tribunal, se "desconocía, si en efecto, el Tribunal de Primera Instancia atendió o no la moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales …". *Berríos Fernández*, *supra*.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones